

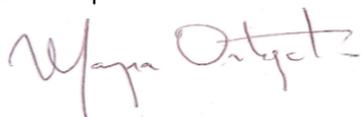
Soledad, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **OMAR DEL CRISTO RIVERA SALGADO Y FRANCISCO CARLOS PADILLA PEREZA** contra **ZGLASS SAS** proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Soledad - Atlántico, informándole que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJATC23-169 del 27 de agosto proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho a través de oficio de fecha 29 de septiembre de 2023.

Sea esta la oportunidad para indicarle que se avocó conocimiento por medio de auto del día 20 de octubre del presente año, estando pendiente pronunciamiento de fondo.

Sírvase proveer



MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

SECRETARIA

RADICADO:	08758311200220200031900 (J2)
DEMANDANTE:	OMAR DEL CRISTO RIVERA SALGADO Y FRANCISCO CARLOS PADILLA PEREZA
DEMANDADO:	ZGLASS SAS
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Visto el informe secretarial, y en estudio del expediente digital aportado, se evidencia los siguientes puntos a resolver.

- Obra memorial radicado el 12 de septiembre de 2022, en el que el abogado Yorhandry Alcide Primera Naveda, se identifica como apoderado sustituto de la parte activa, indicando que, en escrito del 26 de mayo de 2022, la profesional del derecho Leticia Marín Ospina, le concedió poder para actuar en el litigio de la referencia, y se encontraba habilitado para representar a los demandantes en la transacción llevada a cabo el día 6 de julio de 2022.¹

¹ Folios 50 a 53

Así las cosas, revisado el expediente, nos remitimos al poder inicial otorgado², constatando que dentro de las facultades trasladadas se encuentra el poder conciliar y transar.

Por lo anterior, procede este despacho aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada de los demandantes Leticia Marín Ospina al abogado Yorhandry Alcide Primera Naveda, se le reconoce personería para actuar en las mismas condiciones en que le fuese otorgada al abogado sustituto.

- Por otro lado, observa el despacho que se encuentra pendiente decidir sobre escrito de transacción presentado por las partes el día 4 de agosto 2022.³

El juzgado de origen ordenó correr traslado a las partes en auto del 23 de agosto de 2023, sin que se observen escritos de objeción alguna, ⁴

A la vista el escrito presentado, desprendiéndose del mismo que dicha transacción figura como parcial, en el entendido que declaran las partes “ *quedo pendiente una obligación de hacer respecto de los aportes en pensión que se pagaran a más tardar en los próximos seis meses siguientes a la celebración del contrato de transacción esto es, 6 de enero del año 2023, obligación que quedara sujeta al cumplimiento a futuro de lo acordado con la parte demandada so pena de solicitar el desarchivo del expediente y continuar con la habilitación de un trámite ejecutivo*”⁵

Así las cosas, se debe entender que el pago a la seguridad social es un derecho irrenunciable del trabajador, siendo del caso, que el aquí demandado logre probar que ha cumplido con el deber legal de haber cancelado ante el respectivo fondo de pensiones que haya escogido el trabajador los pagos a la seguridad social que se encontraban en mora.

Por lo anterior y antes de entrar en el estudio total del contrato presentado, este despacho procederá a requerir a las partes, para que informen si el demandado ZGLASS SAS ha cumplido con la obligación contraída.

Para la respuesta se otorgará un término máximo de 10 de días, para aportarla so pena hacerse acreedor a las sanciones de ley.

“artículo 44 del C. G. del P., norma que establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

² Folios 84 a 86 Archivo 01 Anexos

³ Folio 47

⁴ Folio 49

⁵ Folio 47

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad- Atlántico

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a las partes y sus apoderados, para que informen a este despacho judicial, si las condiciones dadas en el escrito de transacción dispuesto, se han cumplido en su totalidad, especialmente el pago de los aportes a seguridad social pendientes por pagar por parte del demandado y a favor de los demandantes.

SEGUNDO: ADVERTIR a los requeridos que cuentan con el término máximo de 10 días para el documento de que trata el numeral primero del presente proveído, so pena hacerse acreedores a las sanciones de ley.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA ZULEY LEAL LEÓN

JUEZ

08758311200220200031900 (J2)

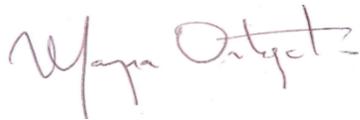
YV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. _____ DE FECHA 08

DE NOVIEMBRE DEL 2023

EL SECRETARIO,

A handwritten signature in purple ink, reading "Mayra Ortega".

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

SECRETARIA